
Capítulo II Autoridades municipales

Artículo 55. En el ámbito municipal, son autoridades para el análisis, discusión y toma de decisiones en materia de seguridad pública, las siguientes:

- I. Los consejos municipales e intermunicipales;
- II. Los ayuntamientos municipales;
- III. Las presidentas o presidentes municipales;
- IV. Las Síndicas o síndicos procuradores;
- V. Las personas titulares de seguridad pública municipal, y
- VI. Las comisarias o comisarios o delegadas o delegados municipales.

Artículo 56. El municipio es la primera línea de contención para hacer frente a las conductas ilícitas con el estado de fuerza con que cuenta, a fin de salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en toda su jurisdicción territorial.

Los municipios podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de la función de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito. Cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa se haga cargo en forma temporal de esta función o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el municipio.

Capítulo III Atribuciones de las autoridades estatales y municipales en materia de seguridad pública

Artículo 57. Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias tendrán las atribuciones generales siguientes:

- I. Garantizar la protección y la seguridad ciudadana, la conservación del orden, la tranquilidad y la seguridad en el Estado, y disponer de las corporaciones policiales estatales y municipales, en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público;
- II. Garantizar el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones que deriven de ésta;
- III. Contribuir en el ámbito de sus competencias, a la efectiva coordinación del Sistema Estatal;
- IV. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, profesionalización y régimen disciplinario;

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

-
- V. Constituir y operar las Comisiones de Honor y Justicia y del Servicio Profesional de Carrera Policial;
 - VI. Asegurar su integración a las Bases de Datos;
 - VII. Designar a una persona responsable del control, suministro y adecuado manejo de la información a que se refiere la Ley General;
 - VIII. Integrar y consultar en las Bases de Datos de seguridad pública, los expedientes de las o los aspirantes a ingresar en las instituciones policiales;
 - IX. Abstenerse de contratar y emplear en las instituciones policiales a personas que no cuentan con el registro y Certificado emitido por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza;
 - X. Coadyuvar a la integración y funcionamiento del desarrollo policial, ministerial y pericial;
 - XI. Integrar y consultar la información relativa a la operación y desarrollo policial para el registro y seguimiento, en las Bases de Datos;
 - XII. Destinar los fondos federales para la seguridad pública exclusivamente a estos fines y nombrar a una persona responsable de su control y administración;
 - XIII. Participar en la ejecución de las acciones para el resguardo de las instalaciones estratégicas del Estado, y
 - XIV. Las demás establecidas en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo IV

Requisitos para ser titular de las instituciones de seguridad pública estatal y municipal

Artículo 58. Para ser titular de las instituciones de seguridad pública Estatal y Municipal, se requiere:

- I. Ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, sin tener otra nacionalidad;
- II. Tener reconocida capacidad y probidad, así como contar con una experiencia mínima de 3 años en labores vinculadas con la seguridad pública;
- III. Poseer el grado mínimo de escolaridad de licenciatura, contando con título y cédula profesional expedidos por las autoridades correspondientes o estudios superiores afines a la materia de seguridad pública;